

Radicado: **08-001-31-53-009-2018-00012-00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
Demandado: **INTERTRONIC ASCENSORES DE COLOMBIA S.A.S. – INTERTRONIC ASCENSORES S.A.S.**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso en el que la parte demandada propuso excepciones de mérito en forma extemporánea. Lo paso para lo de su conocimiento.

Barranquilla, junio 23 de 2020

El secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)**

ASUNTO A DECIDIR:

Previamente resulta necesario indicar, que la resolución del presente asunto proviene por encontrarse dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567' del 05 de junio de 2020 proferido en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Igualmente se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo tanto, procede el Juzgado a resolver respecto se seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de INTERTRONIC ASCENSORES DE COLOMBIA S.A.S. – INTERTRONIC ASCENSORES S.A.S., con la finalidad de que se ordenara que esta cancelara la suma de \$300.904.908,00., por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. A-0255050, más los intereses bancarios moratorios desde que se hizo exigible el Pagaré, esto fue desde el día 26 de octubre de 2016, fecha en la que se realizó el pago al beneficiario de la Póliza de Cumplimiento a favor de Particulares No. 012001543945, señores PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S.

De conformidad con lo solicitado en el libelo introductorio el Juzgado profirió mandamiento de pago el día 21 de febrero de 2018, del que se notificó la sociedad demandada a través de aviso entregado el día 20 de diciembre de 2018, en la dirección de notificación de la ejecutada indicada en la demanda, entrega respecto de la cual certificó la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., que la persona a notificar si residía allí, proponiendo la demandada excepciones de mérito mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 31 de enero de 2019, a las que se le corrió traslado inicialmente a través de proveído de fecha marzo 11 de 2019, el que posteriormente fue dejado sin efecto mediante providencia de fecha abril 10 de 2019, en la que además se dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones de fondo presentadas por la ejecutada.

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

### RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de INTERTRONIC ASCENSORES DE COLOMBIA S.A.S. – INTERTRONIC ASCENSORES S.A.S., y a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha febrero 21 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

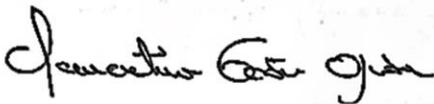
Tercero: Incluir en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

M.A.C.

Acuerdo PCSJA20-11567.” 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.